

*Biblioteca*  
*Robert von Mohl*  
*Representación y mundo estatal*

---





# Dilemas de la representación

Damián Rosanovich

política en el liberalismo alemán: Robert von Mohl

*Querer detener la democracia parecerá entonces luchar contra Dios mismo. Entonces no queda a las naciones más solución que acomodarse al estado social que les impone la Providencia.*  
Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*

En su *Intercambio epistolar entre dos alemanes*,<sup>1</sup> aparecido hacia 1831, Paul Achatius Pfizer afirmaba prospectivamente que el estudio del desarrollo del sistema representativo habría de ser la tarea más importante para su actual generación. En cierto sentido es posible afirmar que su frase sintetiza la tarea de los pensadores del *Vormärz* (1815-1848), en particular, de aquello que ha sido llamado *liberalismo alemán* en este período.<sup>2</sup>

Frente a tal afirmación, pueden formularse dos primeros interrogantes: ¿a qué tipo de representación se refiere Pfizer? ¿Por qué la representación es puesta en cuestión? El problema de la representación política es tematizado, ante todo, desde un punto de vista (a) político y (b) jurídico. Es decir, se trata de dar una respuesta a las cuestiones que se desprenden de la cifra política paradigmática del período, a saber, la *monarquía constitucional*; de reflexionar acerca de los principios distributivos del poder público que operan como sustratos de los criterios utilizados para determinar la naturaleza, alcance y finalidad del poder del mo-

---

1. Paul A. Pfizer, *Briefe zweier Deutschen*, Berlin, B. Behr's Verlag, 1911, carta 14, p. 151.

2. La cifra en cuestión suele abarcar a un conjunto de pensadores reformistas, los cuales, por lo general, comparten la característica de haber sido docentes universitarios y funcionarios públicos de rango medio y ocasionalmente alto. Entre los más destacados, vale citar a Karl von Rotteck (1775-1840), Paul Achatius Pfizer (1801-1867), Friedrich Dahlmann (1785-1860), Karl Welcker (1790-1869) y Robert von Mohl (1799-1875). Para una consideración introductoria sobre el fenómeno, véase Lothar Gall, «Liberalismus und "bürgerliche Gesellschaft". Zu Charakter und Entwicklung der liberalen Bewegung in Deutschland», en *Historische Zeitschrift*, t. 220, 1975, pp. 324-356; *idem*, *Der deutsche Liberalismus als regierende Partei: das Großherzogtum Baden zwischen Restauration und Reichsgründung*, Wiesbaden, Steiner, 1968, pp. 23-57.

narca, y principalmente, de la asamblea (unicameral o bicameral). Al mismo tiempo, este aspecto político es acompañado usualmente de reflexiones jurídicas, las cuales no carecen de importancia, puesto que ponen en evidencia el ejercicio de la soberanía al interior del orden político. En este sentido, estos pensadores frecuentemente visitan y comentan textos constitucionales de la época, tales como el Acta de Viena de 1820 o la Constitución de Baden de 1818, puesto que en ellos se encuentran consagradas las cuestiones que operan como punto de partida para efectuar tales reflexiones, al ser los documentos en los cuales se formaliza la redefinición del espacio político germano luego de la caída de Napoleón.

Ahora bien, la pregunta por la representación política, a la cual se refiere explícitamente Pfizer, es preciso responderla a partir de la consideración del binomio reforma/revolución, el cual opera como hilo conductor de las reflexiones del liberalismo alemán. Se trata de ofrecer una respuesta satisfactoria a cuestionamientos de diversa índole que, desde el punto de vista de estos autores, merecen ser respondidos dentro de los alcances de la monarquía constitucional. En este sentido, podría pensarse en (c) un aspecto de la representación política en lo concerniente a la forma estatal en sentido estricto, en virtud de que lo que se pone en discusión no son tanto los principios de distribución del poder al interior del orden político o los límites de la soberanía, sino más bien la determinación misma de las nociones fundamentales de dicho orden sobre las cuales *a posteriori* habrán de definirse las instituciones mismas: la revolución entendida como guerra civil, la relación entre sociedad civil y Estado, la tesis acerca de la existencia de cuerpos intermedios en el Estado, la pregunta por el poder constituyente o la posición del individuo frente al orden político en su conjunto. A menudo, este último aspecto no se explicita en todas sus dimensiones, pero puede ser reconstruido a partir de la exposición que los autores hacen de los anteriores. Entre otras cosas, esta dicotomía es la que, en el contexto de 1848, permitirá entender filiaciones entre la Guerra de los Treinta Años y la Revolución francesa. En el caso de Mohl, llegará incluso a caracterizar el clima epocal de mediados de los años cuarenta como semejante a aquel que precedió al citado conflicto del siglo XVII.<sup>3</sup> En líneas generales, la revolución es rechazada por dos razones: por una parte, como se ha percibido en Francia, introduce un conflicto interno cuyos alcances y resultados no pueden ser controlados; de aquí que la revolución sea identificada con la guerra civil. Por otra, existe en el liberalismo alemán una fuerte confianza depositada en la posibilidad de reformar no solamente la legislación y las instituciones del derecho público, sino la forma estatal misma. Allende sus resultados y las asimetrías

3. Robert von Mohl, «Das Repräsentativsystem, seine Mängel und die Heilmittel», en *Staatsrecht, Völkerrecht und Politik*, Tübingen, Verlag der Laupp'schen Buchhandlung, t. I, 1860 [1852], pp. 377-378.

manifiestas entre Austria, Prusia y los demás Estados, el Congreso de Viena no deja de operar en el horizonte conceptual como la posibilidad tangible de redefinir las características fundamentales de los Estados alemanes a través de la reforma.

Muchos intérpretes han intentado sistematizar el aporte del liberalismo alemán al *Vormärz*. Mientras que Ernst Rudolf Huber<sup>4</sup> y Joaquín Abellán<sup>5</sup> han propuesto dos corrientes para entenderlo (una más anglófila, constitucional, seguidora de Montesquieu; otra más racionalista, afín a Guizot y a Constant), Hartwig Brandt<sup>6</sup> y Volker Hartmann<sup>7</sup> han sostenido una tripartición del espectro (romántico, racionalista y evolutivo); por su parte, Hans Boldt<sup>8</sup> ha sugerido, más detalladamente, seis perspectivas distinguibles. Más allá de las taxonomías, existe un consenso en torno a valorizar la originalidad de Mohl como una contribución teórica que busca formular una posición doctrinal intermedia entre dos extremos, articulada en torno al concepto de Estado de derecho.<sup>9</sup> Mientras que uno de los extremos se encontraría en el principio monárquico, entendido como el ejercicio de la soberanía por parte del príncipe, sin que éste pueda ser puesto en discusión por las asambleas, tal como aparece cristalizado en el artículo 57 del Acta Final de Viena de 1820 (véase *infra*); el otro se hallaría en el espectro de lo que en este período puede ser considerado como democracia, al menos asociado a un rasgo específico hoy irrenunciable: el sufragio universal.<sup>10</sup> Si bien es posible

4. Ernst R. Huber, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, Stuttgart, Kohlhammer, 1995, t. II, pp. 390-391.

5. Joaquín Abellán, «Estudio preliminar» a *Liberalismo alemán en el siglo XIX (1815-1848)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, p. VIII.

6. Hartwig Brandt, *Landständische Repräsentation im deutschen Vormärz. Politisches Denken im Einflußfeld des monarchischen Prinzips*, Berlin, Neuwied, 1968, p. 164.

7. Volker Hartmann, *Repräsentation in der politischen Theorie und Staatslehre in Deutschland*, Berlin, Duncker & Humblot, 1979, pp. 23-27.

8. Hans Boldt, *Deutsche Staatslehre im Vormärz*, Düsseldorf, Droste, 1975, pp. 282-293.

9. Cf. Joaquín Abellán, «Liberalismo alemán del siglo XIX: Robert von Mohl», en *Revista de Estudios Políticos*, N° 33, 1983, pp. 127-133.

10. El tópico del sufragio universal recibe un tratamiento creciente a lo largo de este período. Es posible observar un paralelismo entre la conflictividad política en los años cuarenta y la importancia que en paralelo gana esta noción. Con todo, es ostensible la incomodidad con la cual es tematizada. A mediados de los años 30, Rotteck participa activamente de la elaboración del *Staatslexikon* junto a Karl Welcker. Al analizar esta idea en 1836, Rotteck sostiene por la vía negativa que la mayor parte de la población no debe ser excluida de la participación política, puesto que lo contrario implicaría cristalizar privilegios políticos (devenidos sociales y económicos) para una elite gobernante. Con todo, desde el punto de vista propositivo, a los efectos de determinar los criterios para conceder el derecho a sufragar culmina afirmando la idea de que debe excluirse a aquellos que no puedan ganar su sustento por sí mismos. Este criterio es claramente ambiguo, puesto que, si se considera sólo al *Mittelstand*, es evidente que la mayor parte de la población ha de quedar sin tal derecho. Por el contrario, si se avanza sobre los trabajadores, no es claro determinar cuáles sean los sectores que puedan gozar de este beneficio. Mohl, por su parte, argumentará en contra del sufragio universal en más de una oportunidad. Sólo al final de su vida, hacia 1871, reconocerá una suerte de empuje democrático

acordar con esta interpretación, es necesario precisar una asimetría teórica: mientras que tales extremos se encuentran ya teorizados en este período, la noción de Estado de derecho es algo que se encuentra *in fieri*, a pesar de que, en su esencia, aspire a limitar las arbitrariedades del poder del Estado contra la esfera de libertad del individuo. El problema que deben asumir dichas posiciones teóricas son los cambios que se dan al interior de la sociedad civil y en su relación con el Estado, particularmente, luego de la Revolución de Julio de 1830. El mismo Mohl escribe un texto en 1835 advirtiendo acerca de la importancia de que el Estado intervenga en la economía, a causa de los desequilibrios producidos entre la estructura económica y la estructura política de la sociedad.<sup>11</sup> Como veremos, es Mohl uno de los que se ocuparán de caracterizar la naturaleza del Estado de derecho, entendido como una forma estatal opuesta a la teocracia, el despotismo, el Estado patrimonial y el Estado patriarcal.<sup>12</sup>

Uno de los intentos más singulares por ofrecer una reflexión que pueda articular el Estado de derecho se encuentra en el pensamiento de Rotteck, quien intentó cristalizar una forma estatal en la cual convergieran monarquía y democracia. Este tipo de Estado realizaría la voluntad general a través de un sistema constitucional, el cual garantiza los derechos reconocidos a las personas: «libertad personal, seguridad de la propiedad y del trabajo, igualdad ante la ley y el juez».<sup>13</sup> Para este autor no es incompatible que esta forma estatal sea monárquica y simultáneamente democrática.<sup>14</sup> Sólo puede haber Estado de derecho cuando se

---

que habría de introducir en el futuro próximo el sufragio universal «en todos los Estados». Cf. Karl von Rotteck, «Census, insbesondere Wahlcensus», en *Staats-lexikon oder Encyclopädie der sämtlichen Staatswissenschaften*, editado por Karl von Rotteck y Karl Welcker, Altona, Johann Friedrich Hammerich, 1836, primera edición, t. III, pp. 366-388; Robert von Mohl, «Die geschichtliche Phasen des Repräsentativsystemes in Deutschland», en *Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft*, t. 27, 1871, pp. 68-69.

11. Robert von Mohl, «Über die Nachteile, welche sowohl dem Arbeiter selbst, als dem Wohlstande und der Sicherheit der gesamten bürgerlichen Gesellschaft von dem fabrikmässigen Betrieb der Industrie zugehen, und über die Notwendigkeit gründlicher Vorbeugungsmittel», en *Archiv der politischen Ökonomie und Polizeiwissenschaft*, 1835, p. 158, citado por Joaquín Abellán, «Estudio preliminar», *op. cit.*, p. XXXVI.

12. Robert von Mohl, *Die Polizei-Wissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, Tübingen, Verlag der Laupp'schen Buchhandlung, t. I, 1866 [1832-1833], pp. 3-9.

13. Karl von Rotteck, «Constitution; Constitutionen; constitutionelles Princip und System; constitutionell, anticonstitutionell», en *Staats-Lexikon...*, *op. cit.*, t. III, pp. 761-797, p. 781. A excepción de que se indique lo contrario, todas las traducciones son nuestras.

14. Sobre el principio democrático, sostiene Rotteck: «... de ninguna manera es lo opuesto a la *monarquía*, sino que entendemos por democracia la idea de un *derecho común* de los miembros del pueblo, plenamente capaces según el derecho natural, unidos para formar una sociedad política [*Staatsgesellschaft*]...», Karl von Rotteck, «Demokratisches Prinzip; demokratisches Element und Interesse; demokratische Gesinnung», en *Staats-Lexikon...*, *op. cit.*, t. IV, pp. 254-255.

realiza el principio democrático, puesto que éste pertenece a la esencia del orden estatal. Así Rotteck señala: «Aristocracia y monarquía son personificaciones artificiales del poder de la sociedad; únicamente la democracia es natural y por tanto originaria».<sup>15</sup> Empero, esto no implica que la democracia tenga que sostenerse sobre la práctica del sufragio universal (activo y pasivo), algo que es considerado por este autor como una formalidad. Por el contrario, la esencia del principio democrático puede ser realizada a través de una monarquía que le conceda el lugar correspondiente al momento puramente democrático presente en la asamblea. En este sentido, advierte Rotteck, la verdadera enemiga de la democracia no es la monarquía sino la aristocracia, la cual, apelando a la idea de la conducción de la sociedad en vistas del bien común, impone sus atávicos privilegios, obstaculizando la posibilidad de progreso al conjunto de la sociedad. Así, juzga como un error histórico el hecho de que las monarquías, frente a acontecimientos revolucionarios, se hayan apoyado tradicionalmente en sectores aristocráticos, en lugar de hacerlo sobre las democracias.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la reformulación de la noción de Estado no es independiente de la redefinición del concepto de sociedad civil. Como ha indicado Lothar Gall,<sup>16</sup> el liberalismo alemán abandona la cifra prerrevolucionaria *societas civile sive res publica* sin adoptar la caracterización hegeliana de la *Filosofía del Derecho*, ni postular una idea de sociedad como un mero agregado de individuos. Por el contrario, la concepción de la sociedad civil del liberalismo alemán puede ser caracterizada por dos rasgos: (a) la presencia de mediaciones y (b) su carácter activo frente al Estado. En primer lugar, como señala Dahlmann, en la sociedad los individuos son interpretados como ciudadanos que forman parte de diferentes estamentos articulados en torno a las ramas del trabajo,<sup>17</sup> motivo por el cual las acciones que puedan llevarse a cabo por la sociedad en relación con el Estado habrán de ser el resultado de los actos de estos sujetos colectivos. A la inversa, la penetración que el Estado tenga en los distintos círculos sociales –tema sobre el cual insistirá Mohl– es algo que deberá estar articulado en torno a la especificidad de cada estamento. En segundo lugar, como indica Welcker, la participación de los ciudadanos en la vida pública es concebida como una virtud para el orden político:

La esencia de la constitución representativa consiste, precisamente, en que reúne, en la medida de lo posible, a los ciudadanos –en sus articulaciones orgánicas y asociaciones– con el gobierno para el

15. *Idem*, p. 257.

16. Lothar Gall, «Liberalismus und “Bürgerliche Gesellschaft”...», *op. cit.*, pp. 327-328.

17. Cf. Friedrich Dahlmann, *Die Politik, auf den Grund und das Maaß der gegebenen Zustände zurückgeführt*, Göttingen, Dieterich, 1835, p. 122.

bien común, y al mismo tiempo, pone a los ciudadanos entre sí y con el gobierno en una interacción recíproca que custodia la libertad.<sup>18</sup>

Por lo tanto, es preciso tener en cuenta la convergencia entre un concepto de Estado que es reformulado al mismo tiempo de una idea de sociedad civil que busca tomar distancia del orden estamental prerrevolucionario, sin por ello abandonar los estamentos entendidos como una mediación fundamental entre el individuo y el Estado; estamentos ya no signados por prerrogativas fundadas en el linaje, sino a través de las diferentes articulaciones que la sociedad civil ofrece en el mundo del trabajo.

## Constitución

A los efectos de comprender críticamente la fórmula prototípica del *Vormärz* es preciso tener en cuenta la cuestión constitucional de la época, puesto que ésta será un tópico clave a través del cual los distintos autores llevarán a cabo discusiones sobre la naturaleza y finalidad del orden estatal. Como ha señalado Canale,<sup>19</sup> durante el siglo XVIII los debates políticos e intelectuales en torno a la constitución del Estado (*Verfassung* o *Staatsverfassung*) presuponían un concepto de *constitución* rígidamente reformista. Este término podía ser intercambiado con otros, como Código o Código Civil, en virtud de que no era pensado como una ley fundamental, es decir, como un conjunto de presupuestos básicos resultante de la decisión de un poder constituyente respecto del cual todo ordenamiento jurídico-político ulterior tuviera que ordenarse. En este sentido, ha sido altamente discutido hasta qué punto los códigos tales como el Austríaco o el Prusiano merecerían ser llamados de tal modo.<sup>20</sup> Así, el hecho de ser compilaciones normativas carentes de una organización jerárquica contribuía negativamente a la posibilidad de articular sistemáticamente la idea de un orden público exhibido en una ley fundamental con la legislación ulterior correspondiente.

18. Karl Welcker, «Association, Verein, Gesellschaft, Volksversammlung (Reden ans Volk und collective Positionen), Associationsrecht», en *Staats-Lexikon...*, op. cit., t. III, p. 37.

19. Damiano Canale, *La costituzione delle differenze. Giusnaturalismo e codificazione del diritto civile nella Prussia del '700*, Torino, Giapichelli, 2000, p. 118. Cf. asimismo Dieter Grimm, «Konstitution, Grundgesetz(e) von der Aufklärung bis zur Gegenwart», en Heinz Mohnhaupt y Dieter Grimm, *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart*, Berlin, Duncker & Humblot, 1995, pp. 101-106.

20. Damiano Canale, *Le costituzione delle differenze...*, op. cit., pp. 12-27.



Como han señalado Dieter Grimm<sup>21</sup> y Michael Stolleis,<sup>22</sup> las revoluciones norteamericana y francesa, junto con sus constituciones, serán la causa de alteraciones significativas en la perspectiva de análisis de lo constitucional en Alemania. Desde el punto de vista genético, el origen de estas constituciones es inequívocamente diferente al de la antigua tradición germana. Se trata de un poder constituyente revolucionario que se da una ley fundamental que se erige por oposición al antiguo orden, respecto del cual *prima facie* no se reconoce deuda alguna. El nuevo orden se determina a través de un ideario en muchos tópicos incompatible con el precedente (*v. g.* los privilegios), y a fin de clausurar la posibilidad del retorno de los viejos institutos jurídicos del pasado, este nuevo orden constitucional ofrece una estructuración novedosa, la cual no puede consistir meramente en contenidos (*v. g.* distribución de las prerrogativas estamentales en el conjunto de la sociedad). La formulación más acabada de este giro conceptual puede encontrarse en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre: «Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no esté asegurada, ni tampoco esté determinada la separación de poderes, no tendrá una constitución».<sup>23</sup> Estos dos requisitos tendrán una importancia capital para pensar el Estado en el siglo XIX, y en particular, el Estado de derecho, tanto desde la perspectiva del *süddeutscher Konstitutionalismus*, muy cercano al liberalismo alemán, como desde el constitucionalismo del noreste, de cuño más conservador. Esto presenta al menos dos problemas atendibles: en primer lugar, los textos precedentes así llamados *constitucionales* (como el *Allgemeines Landrecht* de 1794) ya exhibían una separación de derechos y garantías. En efecto, la estructura de los privilegios no sólo se encontraba presentada y desarrollada sino también justificada.<sup>24</sup> La fundamentación más usual que buscaba sostener esta división de la sociedad era el bien común del conjunto de la sociedad, y no meramente de la parte *prima facie* beneficiada por tales prerrogativas. Asimismo, aunque no hay algo así como garantías constitucionales en el *Allgemeines Landrecht*, es posible encontrar allí la presen-

21. Dieter Grimm, «Konstitution, Grundgesetz(e) von der Aufklärung bis zur Gegenwart», *op. cit.*, pp. 107-108.

22. Michael Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland* [t. II: Staatsrechtslehre und Verwaltungswissenschaft 1800-1914], München, C. H. Beck, 1992, pp. 99-102.

23. «Déclaration des droits de l'homme et du citoyen», en *Les déclarations des droits de l'homme (Du Débat 1789-1793 au Préambule de 1946)*, editado por Lucien Jaume, Paris, Flammarion, 1989, p. 16.

24. Como sostiene Heinz Mohnhaupt, la estructura de privilegios estamentales en el siglo XVIII se encontraba sostenida desde el punto de vista argumentativo en la promoción del bien común del orden político. Cf. Heinz Mohnhaupt, «Privilegien und "gemeines Wohl" im ALR sowie deren Behandlung durch die Theorie und Praxis im 19. Jahrhundert», en Barbara Dölemeyer y Heinz Mohnhaupt (comps.), *200 Jahre Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten: Wirkungsgeschichte und internationaler Kontext*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1995, pp. 125 y ss.

cia de diferentes artículos que buscan reforzar las concesiones de determinados privilegios. Por consiguiente, si bien la Declaración de 1789 se presentaba como universalista, podía discutirse hasta qué punto no introducía conceptos ya presentes en el orden político precedente, bajo una interpretación *revolucionaria*. De aquí que, en segundo lugar, en el territorio alemán el aspecto singularmente controversial fuera el origen inequívocamente revolucionario de las *nuevas* ideas constitucionales.<sup>25</sup> Aun cuando pudiera existir un consenso en torno a esta conceptualidad, no por ello dejaba de resultar un intrínquilis la introducción de los contenidos racionales y aceptables. Al este del Rin, el período entre 1789 y 1815 ofrece un conjunto de reflexiones acerca de la posibilidad de que en Alemania pueda tener lugar una revolución. El paso de los años, la caída del Sacro Imperio y el período de anarquía de la Revolución francesa contribuirán, por una parte, a juzgar negativamente la vía revolucionaria, y por otra, a poner en el centro de discusión el problema de la unidad de los Estados alemanes.

Histórica y conceptualmente, este dilema encuentra una suerte de resolución en 1815 con el Congreso de Viena, la creación de la Confederación Germánica y el Acta de Viena de 1820. Más allá de los desequilibrios internos provocados por Prusia y Austria, la creación de un poder destinado a proteger la seguridad e integridad de los Estados alemanes constituía un intento tangible por ofrecer una respuesta al problema de la unidad alemana. Si bien la Confederación tuvo en ciertos aspectos un carácter programático, en muchos casos se establecieron cuestiones de efecto y trascendencia inmediatas. El artículo 13 del Acta, por

---

25. Como ha señalado Martin Hecker, los actores responsables del desplazamiento semántico se encontrarán en la publicística revolucionaria y el *constitucionalismo napoleónico*. En sus palabras: «No antes de las revoluciones del siglo XVIII que termina se consuma el tránsito de una comprensión conceptual *ontológica* a una *normativa*. Constitución [*Verfassung*] significará ahora la reglamentación general uniforme y formal de las relaciones entre sociedad y Estado, las cuales, partiendo de la función política de la seguridad de las libertades individuales, y bajo la recepción de la representación del *pouvoir constituant* del pueblo, ante todo, *constituyen, legitiman y limitan* la autoridad del Estado con su división de poderes, bajo la determinación de las modalidades de su desarrollo», Martin Hecker, *Napoleonischer Konstitutionalismus in Deutschland*, Berlin, Duncker & Humblot, 2005, p. 39. Esta deriva habrá de ser una alternativa en el sudoeste alemán frente al dilema entre el atraso y la revolución, en cierto modo apoyada, entre otros, por Hegel, quien en una carta del 11 de febrero de 1808, afirmaba: «Hace medio año bromeaba con el Sr. von Welden, quien más que nada como propietario, teme la introducción del Código Napoleónico. Le decía que a los príncipes alemanes les sería imposible no poder tener la amabilidad de hacerle el cumplido al emperador francés de adoptar y aceptar la obra en la cual él mismo había trabajado y que consideraba como su obra personal [...] No obstante, los alemanes siguen todavía ciegos [*blind*] como hace veinte años [...] Pero la importancia del Código no puede ser comparada a la importancia de la esperanza de que, junto con él, se introduzcan en Alemania otras partes de la constitución [*Konstitution*] francesa o westfaliana», Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Briefe von und an Hegel*, editadas por Johannes Hoffmeister, Hamburg, Felix Meiner, 1952, t. I, pp. 217-219.

ejemplo, establecía que los Estados miembro debían dotarse de constituciones que tuvieran asambleas estamentales, lo cual implicaba ya una comprensión moderna del concepto de constitución, esto es, como una ley fundamental.<sup>26</sup>

Ahora bien, el documento que sintetiza de manera programática la articulación del principio monárquico es el célebre artículo 57 del Acta Final de Viena de 1820, el cual establece lo siguiente:

Como la Confederación Germánica está formada, a excepción de las ciudades libres, por príncipes soberanos, en virtud de este concepto fundamental el poder total del Estado ha de permanecer unido [*vereinigt*] en el jefe del Estado. Los estamentos tendrán coparticipación [*Mitwirkung*] sólo en el ejercicio de determinados derechos y en razón de una constitución representativa estamental con carácter vinculante para el soberano.<sup>27</sup>

Como señala Hans Boldt, aquí quedaba cristalizado el principio monárquico, que determinaba sin ambigüedades la definición de la soberanía, la cual iba a sufrir modificaciones en las ulteriores décadas a partir de la pendularidad entre el poder del príncipe y el de la asamblea. En cierto sentido, es posible afirmar que, en la medida de lo posible, este artículo buscaba unificar los Estados alemanes a través de compromisos concretos de defensa común, entre otras cosas, a los efectos de evitar experiencias como la Confederación del Rin, gracias a la cual Francia ejerció un poder político inequívoco sobre el territorio germano entre 1806 y 1813.

El *Vormärz* será el espacio en el cual los liberales alemanes lleven a cabo una reflexión reformista sobre elementos que, en última instancia, se desprenden de la relación entre el poder del príncipe y la constitución estamental: la representación política, la naturaleza de la constitución, los límites del poder monárquico, o la relación entre este orden político y la reflexión en torno a la forma de gobierno. Un claro ejemplo de ello lo constituye la distinción entre *forma* y *esencia* de la democracia para Rotteck. En efecto, uno de los temas largamente discutidos en estos pensadores es la cuestión del sufragio censitario y la (lenta y milimétricamente articulada) apertura a una forma de sufragio universal. La discusión sobre el sufragio se desprende de la controversia acerca de la estructura y la función de la asamblea. En este sentido, Rotteck claramente sostiene que la realización del principio democrático no sólo es compatible con la monarquía, sino que no necesita del sufragio universal, puesto que hay una diferencia entre su forma y su esencia. Mientras que la esencia se refiere a la realización de la demo-

26. Cf. Ernst R. Huber (comp.), *Dokumente zur deutschen Verfassungsgeschichte* [Deutsche Verfassungsdokumente 1803-1850], Stuttgart, Kohlhammer, t. I, 1992, p. 88.

27. *Idem*, p. 99.

cracia en el Estado de derecho, en la realización de un conjunto de derechos «humanos y civiles» de la totalidad de la población, la forma aparece caracterizada bajo el sufragio universal, derecho que para Rotteck no es entendido como *esencial* de la forma democrática.<sup>28</sup>

Ahora bien, superado el dilema entre atraso y revolución, aparece en este horizonte un nuevo binomio que habrá de signar la reflexión teórica acerca del Estado. Si el poder del Estado se ejerce a través del príncipe y de una constitución estamental, es decir, de una asamblea de estamentos representantes del pueblo, ¿quién es el soberano? ¿El monarca o la asamblea del pueblo? Gran parte de la filosofía del Estado en el siglo XIX estará atravesada por este nuevo *dualismo*.

### *In dubio pro rege?* El dualismo de la monarquía constitucional

El concepto de monarquía constitucional ha sido popularizado en los últimos años por la controversia existente entre Ernst Rudolf Huber<sup>29</sup> y Ernst Wolfgang Böckenförde.<sup>30</sup> Por una parte, Huber afirma que la monarquía constitucional en Alemania habría sido una suerte de solución de compromiso a la confrontación sobre la pregunta por la soberanía. Esto se habría visto en la figura de la «constitución concedida [*oktrojierte Verfassung*]» de 1851 y en la clausura de este proceso en la «constitución acordada [*verbundene Verfassung*]» de 1871, con Bismarck. Böckenförde, por su parte, sostiene que la monarquía constitucional del siglo XIX alemán ofrece rasgos definidos como para considerarla una forma estatal distinta, reconocible en sí misma. Probablemente, este debate tenga su origen en la *Teoría de la Constitución* de Carl Schmitt, quien en 1928 se refería a la fórmula de compromiso formal dilatorio,<sup>31</sup> para hablar de las constituciones que postergaban la pregunta por el sujeto titular de la soberanía. A través de distintas figuras, el pensamiento político del siglo XIX habría postergado la definición de la pregunta por el soberano a través de instancias sustitutivas, tales como la soberanía de la ley, del Estado o de la constitución. La respuesta liberal a la pregunta por el soberano habría sido la *soberanía de la ley*, fórmula

28. Karl von Rotteck, «Demokratisches Prinzip; demokratisches Element und Interesse; demokratische Gesinnung», en *Staats-Lexikon...*, *op. cit.*

29. Ernst R. Huber, «Das Bismarcksche Reichsverfassung im Zusammenhang der deutschen Verfassungsgeschichte», en Ernst W. Böckenförde, y Reiner Wahl (comps.), *Moderne deutsche Verfassungsgeschichte*, Regensburg, Anton Hain, 1981, pp. 171-207.

30. Ernst W. Böckenförde, «Der deutsche Typ der konstitutionellen Monarchie im 19. Jahrhundert», en *Recht, Staat, Freiheit*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, pp. 273-305.

31. Carl Schmitt, *Verfassungslehre*, Berlin, Duncker & Humblot, 1993, § 3.

sugerente pero insatisfactoria a los efectos de dar cuenta del momento genético-fundacional del orden político, que, por su parte, es puesto en discusión sistemáticamente por la crítica social que habrá de radicalizarse en términos revolucionarios hacia 1848.<sup>32</sup> Contrariamente a la tesis de Schmitt, Boldt ha interpretado este proceso en otra clave de lectura. A su entender, el principio monárquico del *Vormärz* define claramente una soberanía del monarca que se opone a la soberanía popular, determinación que, en términos constitucionales, aparecería con las vestimentas de la monarquía constitucional. Los ropajes constitucionales con los cuales habría sido ataviada la forma política premarxista no debería quitar la atención del carácter inequívoco que la soberanía del monarca habría presentado en el período, como un intento de detener las diferentes formas de soberanía popular.<sup>33</sup>

De aquí que pueda pensarse la discusión entre Huber y Böckenförde a partir de un concepto fundamental del Estado. Esto no implica necesariamente que, como tal, históricamente la monarquía constitucional no haya sido más o menos satisfactoria para los actores que formaron parte de ella. Por el contrario, se trata de evaluar filosóficamente su coherencia interna, la cual fue discutida por el liberalismo alemán durante treinta años. Más concretamente, esta controversia pasaba por analizar si este *dualismo* contribuía positivamente u obstaculizaba el reiterado problema de la unidad alemana, al mismo tiempo que determinaba o no al titular de la soberanía y exponía de manera satisfactoria una representación política para los actores en cuestión. Gran cantidad de los textos publicados en vísperas de la Revolución de 1848 supondrán una combinación nefasta para muchos de los liberales alemanes: la falta de resolución del *dilema constitucional* —cifra que, recordemos, habría sido la encargada de superar el viejo dualismo entre atraso y revolución— habría activado nuevamente este dilema, poniendo en discusión otra vez la pertinencia y eventual necesidad de una revolución en Alemania para poder alcanzar los resultados no ofrecidos por la reforma. He aquí que Mohl escribe en el contexto revolucionario una serie de cartas<sup>34</sup> destinadas a identificar la revolución con la guerra civil, y su consecuente destrucción de todo el orden político; y a impugnar el presunto éxito de los Estados Unidos basado en el origen revolucionario de su gobierno. De manera no menor, la revolución habrá de aparecer en estos autores como la antítesis de toda solución posible al problema de la unidad de los Estados alemanes, cuestión que se solapa

32. Cf. Peter Wende, *Radikalismus im Vormärz: Untersuchungen zur politischen Theorie der frühen deutschen Demokratie*, Wiesbaden, Steiner, 1975, cap. III.

33. Hans Boldt, *Deutsche Staatslehre im Vormärz*, op. cit., cap. 1.

34. Véase nota 3.

con el tópico de la unidad *nacional*, motivo que será discutido particularmente a partir de 1871.<sup>35</sup>

Como ha señalado Boldt,<sup>36</sup> desde el punto de vista de su génesis, la constitución aparece como una concesión del monarca, como un gesto de autolimitación [*Selbsbeschränkung*], el cual, sin embargo, no deja de tener injerencia en la vida política del Estado. Si en Francia Thiers supo sintetizar ese lugar con el sintagma *le roi règne mas il ne gouverne pas*, la fórmula alemana del período, como señala Boldt, ha de ser «nada contra él, nada sin él [*nichts gegen, nichts ohne*]». Tanto desde el punto de vista histórico como teórico, el monarca tiene una actividad concreta que no se limita meramente a refrendar la acción ministerial. Esto es patente en uno de los temas que aparecen discutidos de manera recurrente por estos autores, a saber, la cuestión de la responsabilidad de los ministros, tópico que supo ser caracterizado como una de las maneras de compensar los desequilibrios del dualismo.<sup>37</sup> Efectivamente, tanto Mohl como Rotteck subrayan la necesidad de que los ministros sean responsables por sus acciones frente al pueblo, ya que el monarca carece de este tipo de responsabilidad.<sup>38</sup> De esta forma, el monarca ejerce su poder de manera indirecta, puesto que, aun siendo la causa de las acciones de los ministros, él mismo no se expone frente a la asamblea y al conjunto del pueblo.

Ahora bien, desde el punto de vista de la asamblea, habría que añadir que sus problemas están caracterizados por la búsqueda de una superación de los extremos: ¿tiene que estar representada la nación sin más, o la nación a través de sus esferas de derechos e intereses? ¿Cuáles deben ser los criterios para determinar qué individuos pueden sufragar y ser elegidos como representantes? ¿Cómo deben organizarse las diferentes fracciones que disputen la contienda electoral? ¿Qué hacer con los extremistas («comunistas» y «ultramontanos»)? Estos interrogantes son los principales que se discuten en las reflexiones en torno a la asamblea, a los cuales habría que agregarles las cuestiones que giran alrededor de

35. Sobre la derrota política del liberalismo frente al nacionalismo de Bismarck, véase Heinrich August Winkler, *Liberalismus und Antiliberalismus. Studien zur politischen Sozialgeschichte des 19. und 20. Jahrhunderts*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1979, pp. 36-51.

36. Hans Boldt, *Deutsche Staatslehre im Vormärz*, op. cit., cap. 2.

37. Mohl dedica un libro exclusivamente a tematizar la cuestión: «Die Verantwortlichkeit der Minister in Einherrschaften mit Volksvertretung», Tübingen, Verlag der Laupp'schen Buchhandlung, 1837. En especial véase pp. 3-13.

38. Un tema no menor relacionado con éste es el de la burocracia. Para Mohl, en la medida en que el funcionariado desarrolle un interés propio dependiente de la suerte del monarca, se corre el riesgo de que se convierta en una suerte de poder paralelo al del Estado. Mohl tematiza la importancia de establecer controles para la burocracia del Estado a los efectos de evitar la conformación de dicho poder. Cf. Robert von Mohl, «Über Bureaukratie» [1846], en *Staatsrecht, Völkerrecht und Politik*, op. cit., t. II, pp. 109-112.

la relación entre el monarca y la asamblea misma. ¿El monarca debe apoyarse en los partidos? ¿Debe ser independiente de ellos? Sobre estos asuntos no existe un consenso que permita unificar posiciones. El caso de Mohl es particular, porque, aun sin adoptar un abordaje sistemático, tiene intervenciones sobre cada uno de estos temas, defendiendo la responsabilidad de los ministros frente a la asamblea, las alianzas entre el príncipe y los partidos, argumentando a favor de la representación de los círculos sociales en el Estado y no meramente de los individuos en la abstracción de un concepto de *nación* carente de mediaciones.

Estos conflictos conducen indudablemente a la necesidad de generar compensaciones que puedan equilibrar el dualismo, a fin de poder conservar la unidad del Estado, la cual, como hemos visto, adolece de una estabilidad institucional sobre la que pueda descansar. Como han reconocido distintos autores, entre ellos Schmitt<sup>39</sup> o von Beyme,<sup>40</sup> Mohl ha sido el único autor de relevancia en Alemania que ha propuesto enfáticamente una salida a este dualismo, tanto antes como después de marzo de 1848. La fórmula teórica parte de una *reductio ad absurdum* del citado dualismo: *corrupción* [*Korruption*] o *parlamentarismo*. Efectivamente, para Mohl el movimiento pendular del sistema de compensaciones para poder establecer o reestablecer los equilibrios de poder entre la monarquía y la asamblea no puede conducir sino a una completa desnaturalización de la unidad constitucional del Estado. El concepto de corrupción no se refiere aquí a una categoría *ética*, no se trata de dar cuenta de la honestidad de los agentes del Estado, sino más bien de la distorsión sistemática a la cual conduce este dualismo. En palabras de Boldt, la discusión no es entre monarquía constitucional y monarquía parlamentaria sino entre una concepción dualista y una noción monista del Estado. Para Mohl la posición dualista sólo puede conducir al camino de la corrupción porque tiende inevitablemente a que el príncipe, los ministros y la asamblea busquen establecer negociaciones para sus mutuos beneficios, desnaturalizando la distribución funcional de poder de cada instancia.<sup>41</sup>

39. Carl Schmitt, *Verfassungslehre*, *op. cit.*, § 24. La lectura de Schmitt es acertada, si se tiene en cuenta, por ejemplo, la muy escasa presencia de un debate sobre la soberanía. Sin embargo, si se suscribe la idea de que lo que se trata de evitar es la revolución (para Mohl, consecuentemente, la guerra civil), no sería ciertamente una fórmula satisfactoria la de la *soberanía de la ley*. En este sentido, al menos en los textos dedicados a la cuestión de la representación, Mohl no utiliza ni sugiere esa cifra para referirse al orden jurídico político teorizado.

40. Klaus von Beyme, «Einleitung» a Robert von Mohl, *Politische Schriften*, Köln/Opladen, Westdeutscher Verlag, 1966, pp. XXVIII-XXXIII.

41. Señala Mohl: «... esta corrupción no contiene, de ninguna manera, intenciones necesariamente inmorales o perjudiciales para el Estado, ni implica medios de aplicación viles». En el sistema de corrupción se compra la unidad de los poderes estatales al precio de la aversión y la insatisfacción de la mayoría del pueblo, cf. Robert von Mohl, «Das Repräsentativsystem, seine Mängel und die Heilmittel», *op. cit.*, p. 395.

## Foja de servicio

Robert von Mohl<sup>42</sup> constituye un pensador poco conocido en general, y podría decirse casi desconocido en lengua española.<sup>43</sup> Por esta razón, es preciso realizar algunas advertencias preliminares, tanto para poner en conocimiento su obra como para ofrecer alguna hipótesis explicativa de por qué un autor muy leído en su tiempo ha dejado de ser frecuentado.

Ante todo, es preciso señalar que Mohl es un teórico del Estado, ya que el orden público es el objeto de reflexión que ocupa el lugar central en toda su obra, desde su tesis doctoral de 1821, hasta sus últimos escritos en la década de 1870. Dentro del horizonte estatal de pensamiento, supo identificar ramificaciones propias de la temática, en las cuales expuso distintas aristas de la naturaleza de lo estatal (la burocracia, los derechos laborales, la constitución, etc.), pero indudablemente, todas ellas giraban en torno a un núcleo fundamental: la *representación política*. Sobre este tópico publicó libros, opúsculos y artículos periodísticos<sup>44</sup> en los cuales criticó el citado dualismo constitucional y defendió la idea de una monarquía parlamentaria. Si bien es cierto que su posición en torno a este *locus* tuvo algunos cambios a lo largo de más de cuarenta años, es posible identificar un núcleo de reflexiones fundamentales presentes en estos textos.

Ante todo es preciso rescatar su defensa del Estado de derecho como un orden opuesto al Estado patrimonialista, a la teocracia o al Estado patriarcal. Según

---

42. Nacido en Stuttgart en 1799, falleció en Berlín en 1875. Estudió derecho en Tübingen y Heidelberg, y se doctoró en 1821 con una tesis sobre la diferencia entre la constitución estamental y la constitución representativa. Fue profesor universitario y fundó en 1844 la revista *Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft*. Asimismo, tuvo una actividad política intensa, ya que en 1848 fue parlamentario en la Asamblea Nacional de Frankfurt, en 1857 fue representante en el parlamento de Baden, en 1861 en el *Bundestag* de Frankfurt y en 1874 fue elegido diputado para el *Reichstag* en Berlín. Entre sus numerosos textos, es preciso mencionar los siguientes: *Staatsrecht des Königreichs Württemberg* (1829-1831), *Die Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaats* (1832-1834), y tres grandes obras en donde se compilan una gran cantidad de artículos: *Die Geschichte und Literatur der Staatswissenschaften* (tres tomos, 1855-1858), *Enzyklopädie der Staatswissenschaften* (1859) y *Staatsrecht, Völkerrecht und Politik* (tres tomos, 1860-1869). Sobre aspectos biográficos de Mohl, puede consultarse Erich Angermann, *Robert von Mohl, 1799-1875. Leben und Werk eines altliberalen Staatsgelehrten*, Neuwied, Luchterhand, 1962; E. Meier, «Robert von Mohl», en *Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft*, t. 34, cuaderno 3, 1878, pp. 431-528; Joaquín Abellán, «Liberalismo alemán del siglo XIX: Robert von Mohl», *op. cit.*, pp. 123-146.

43. La única obra traducida de Mohl al español es una selección de textos realizada por Joaquín Abellán, aparecida en *Liberalismo alemán en el siglo XIX (1815-1848)*, *op. cit.*, pp. 149-196.

44. Entre ellos, pueden destacarse: «Die Verantwortlichkeit der Minister in Einherrschaften mit Volksvertretung», 1837; «Das Repräsentativsystem, seine Mängel und die Heilmittel», 1852; «Über die verschiedene Auffassung des repräsentativen Systemes in England, Frankreich und Deutschland», 1846; «Die geschichtlichen Phasen des Repräsentativsystemes in Deutschland», 1871; y nuestro trabajo, aparecido en 1860.



Mohl, el Estado de derecho encuentra su sentido en «... la conformación lo más armónica posible de todas las fuerzas humanas en cada uno de los individuos»<sup>45</sup>. Esto se lleva a cabo a través de dos funciones elementales que le caben al orden institucional. En primer lugar, el Estado tiene que procurar por la seguridad del orden político que ha de ser la condición de posibilidad para que los diferentes individuos puedan realizarse como tales. Debe evitar que se produzca todo tipo de agresión física y espiritual contra los sujetos particulares. En este sentido, «ningún derecho puede quedar sin protección»,<sup>46</sup> puesto que lo contrario sería incompatible con el fin mismo del Estado. Es importante destacar que al Estado no le resulta irrelevante la realización de los fines individuales en relación con el todo, puesto que el conjunto de la sociedad y de los círculos sociales que la componen no deben ser utilizados para el beneficio de una parte de ella. Así, Mohl sostiene que «Sólo en cuanto cada individuo alcance sus objetivos de igual modo, se cumplirá lo común; la vida en común sólo existe para el fomento de los fines de los individuos y no viceversa».<sup>47</sup> Esta concepción individualista, «egoísta y atomista», es atenuada por Mohl mediante el elemento *policiaco*<sup>48</sup> que no puede estar ausente en un Estado de derecho, a saber, la asistencia necesaria para que los individuos puedan alcanzar sus fines «... en asuntos razonables, donde ésta [la asistencia] sea posible...», en aquellos casos en los cuales existan dificultades materiales o espirituales para que los ciudadanos puedan desarrollarse como tales. Esta segunda función del Estado es caracterizada por Mohl como el *principio supremo de la actividad del Estado*: «El Estado debe prestar su ayuda en todos aquellos casos en los cuales el ciudadano particular no pueda alcanzar individualmente un objetivo permitido y útil para todos».<sup>49</sup> Este principio se desprende de la naturaleza misma del Estado de derecho, conforme al cual el objetivo perseguido es el desarrollo de todos los individuos y no tan sólo de una parte de la sociedad, y también de la función relativa a la seguridad del Estado, en virtud de que a través de ella se busca no sólo evitar la lesión de los derechos individuales sino también la protección misma de los derechos garantizados por las leyes. En este sentido, la función asistencial del Estado no aparece expuesta

45. Robert von Mohl, «Polizei», en *Staats-Lexikon...*, op. cit., t. 12, 1841, p. 644.

46. *Idem*, p. 645.

47. *Idem*, p. 644.

48. Mohl define el concepto de policía como «... el conjunto de todas las diferentes instituciones que, mediante la utilización del poder del Estado, tienden a remover los obstáculos que impiden el desarrollo completo de las fuerzas del hombre, que no pueden ser superados o pueden serlo sólo de manera imperfecta por la fuerza del individuo, pero que sí pueden ser eliminados utilizando la fuerza común de los ciudadanos», *idem*, p. 646.

49. *Idem*, p. 648.

de manera *ad hoc* sino –a juicio de Mohl– articulada con una concepción *atomista* y *egoísta* del individuo.<sup>50</sup>

Es preciso señalar que esta asistencia no sólo tiene un sentido inicialmente material, sino que incumbe el «fomento de la formación intelectual» y «la formación de la sensibilidad estética», puesto que la experiencia muestra que sin la presencia del Estado las asociaciones privadas y las fundaciones no pueden alcanzar a dotar a los individuos de las condiciones mínimas para el desarrollo de sus fuerzas espirituales y materiales. Sin embargo, Mohl advierte la importancia de tener en cuenta la posible colisión entre los deseos e intereses de los individuos, y la decisión del Estado acerca de la satisfacción de éstos. En lo relativo a la administración de justicia este conflicto no se presenta, ya que *prima facie* los ciudadanos y sus respectivos derechos, al menos idealmente, han de ser protegidos por igual.

Ahora bien, en cuanto al momento asistencial, es evidente que la autoridad estatal debe evaluar y decidir acerca de las diferentes demandas de la sociedad, ya sea por (a) la escasez de medios para poder satisfacer las necesidades de asistencia, ya sea por (b) la decisión política de promover, censurar o sencillamente no fomentar determinadas actividades al interior del Estado. Es evidente que una consecuente concepción de la vida del individuo como un ser *egoísta* tiene como correlato el posible conflicto entre (a) la convergencia no armonizable de demandas insatisfechas por parte de individuos guiados sólo por su autointerés y (b) el intento deliberado de que el Estado busque asistir y fomentar cualquier capricho de lo particular. En este sentido, es claro que existe una dimensión conflictiva en la conducción de lo múltiple hacia lo uno presente en la decisión del Estado que necesita de una mediación. ¿Cómo es posible articular de otra manera la relación entre lo multiforme de la menesterosidad presente en la experiencia y la decisión del Estado acerca de la asistencia a la sociedad? Se podría subrayar el matiz de eficacia presente en este problema, distinguiendo entre una utilización racional y una irracional de los recursos (materiales o espirituales) en cuestión. No obstante, con anterioridad al problema de la eficacia es preciso afrontar el problema de la decisión ético-política que el Estado, bajo la concretización del sujeto titular de la soberanía, toma acerca de una dirección del conjunto de la sociedad. En este sentido, es posible afirmar que el correlato del problema de la mediación entre lo

---

50. Por esta razón Mohl es crítico del nacionalismo, ya que esta doctrina pone al individuo como un medio para la realización de la nación en lugar de ponderarlo como un fin en sí mismo, obstaculizando su libertad y desarrollo espiritual: «Todos aquellos planes de la así llamada educación nacional, con los que se oprime la autodeterminación espiritual y la actividad libre de los ciudadanos, y con los que todo se forma según un único plan, no son compatibles con las ideas básicas del Estado de derecho», *idem*, p. 662.

múltiple y lo uno (de la forma heterogénea de la carencia a la unidad conceptualmente abundante del Estado) tiene el problema espejado en la dirección del Estado hacia la sociedad y el individuo: ¿por qué ha de tomarse la decisión A y no B? La misma falta de mediación presente en la relación entre el individuo, la sociedad y el Estado puede hallarse en el nexo existente en la decisión asistencial del fomento y la formación de determinados elementos ético-políticos.

Al mismo tiempo, este problema, contemplado en sus dos caras, ofrece una faz (a) epistémica y una relacionada con (b) su legitimidad. Por una parte, se trata de decidir acerca de la preferencia de diferentes necesidades a ser asistidas, persiguiendo el bien común y buscando maximizar el desarrollo de las fuerzas individuales, a los efectos de no consagrar como universal cualquier arbitrariedad. Por otra, junto al problema epistémico aparece la legitimidad del sujeto que ha de tomar la decisión acerca de la *asistencia*. Aquí es central subrayar que no se trata de una mera ayuda episódica que, generosamente, el Estado le concede a conjuntos de individuos necesitados de ella, sino que involucra la dirección que el Estado le ha de imprimir al curso de los acontecimientos que han de tener lugar en el marco de una sociedad, ya sea por la promoción y el fomento de ciertas actividades, ya sea por la reprobación y rechazo de otras. En este sentido, es evidente que la politicidad presente en este momento trasciende altamente el problema de la asimetría entre demandas individuales y uso eficaz de los recursos del Estado. Si es irreductible la dimensión ético-política de la decisión propia sobre este *principio del Estado*, de aquí se sigue que sólo puede ser objeto del soberano, puesto que si fuera decidida por una instancia diferente, tendría que ser refrendada por el soberano, en cuyo caso la decisión política caería nuevamente en él. En síntesis, Mohl presenta dos problemas que pueden ser resumidos en uno: la relación entre la multiplicidad de lo social y lo individual, y la unidad del Estado. Gran parte de su obra estará destinada a ofrecer una respuesta a este problema a través de dos conceptos: los *círculos sociales* y la *representación política*.

La necesidad de asistencia que poseen los individuos se justifica a través de la propia concepción del Estado de derecho y de su comprensión de la administración de justicia. Ahora bien, el Estado no puede satisfacer los deseos de los individuos considerados de manera atomística:

... el Estado no radica sólo en la satisfacción de los deseos e intereses de los particulares, sino que está formado por la promoción de los fines de la vida resultantes de la cultura concreta de la totalidad de un pueblo, siempre y cuando ésta necesite de un apoyo por medio de un orden y de un poder unificado.<sup>51</sup>

51. Robert von Mohl, *Encyclopädie der Staatswissenschaften*, Tübingen, Verlag der Laupp'schen Buchhandlung, 1859, p. 507.

La precisa articulación del pueblo se da en torno a «círculos sociales», los cuales articulan *derechos e intereses*, los dos goznes alrededor de los cuales Mohl conduce la multiplicidad de la experiencia a la unidad. El Estado actúa de manera directa e indirecta sobre los individuos a través de dichos círculos.<sup>52</sup> Éstos no sustituyen ni anulan la dignidad del individuo sino que la complementan e introducen una mediación a los efectos de ofrecer elementos para la determinación de un criterio utilizable para la decisión estatal acerca de la asistencia. Asimismo, son estos intereses los que tienen que estar presentes en la representación de la Asamblea, ya que, según Mohl, son los derechos e intereses de estos círculos sociales los que deben ser ponderados en la Asamblea y no la representación según el «mero número de cabezas [*nach blosser Kopfzahl*]».<sup>53</sup>

La representación política, por su parte, es el elemento de mayor importancia en el planteamiento de la presente cuestión, ya que, por un lado, establece la mediación entre individuo, sociedad civil y Estado, sin la cual no podría pensarse un auténtico gobierno autolegislativo del conjunto de la población. Por otro, la representación es de igual modo la instancia a partir de la cual se determina la soberanía, y es por ello que las citadas críticas a la presunta opacidad de la cifra de la monarquía constitucional, en lo que a la determinación del sujeto de la soberanía

52. Mohl sostiene: «En los círculos sociales se reúnen aquellos que no pueden alcanzar individualmente un interés común y por ello se reúnen en un vínculo voluntario [...] el aislamiento constituye la regla, pero el círculo social es un complemento necesario. Y del mismo modo se relaciona en un nivel más alto con el Estado. Sólo la insuficiencia de los vínculos sociales y la necesidad de un orden y de la conservación del derecho bajo estos mismos conduce a un Estado global y homogéneo. El principio yace también en el hecho de que la autonomía del individuo y en segundo lugar la del círculo social, ambas se complementan y se ordenan por medio de una idea uniforme y el poder soberano del Estado», *idem*, p. 324. Como señala Sandro Chignola, «[estos círculos] denotan para von Mohl la existencia de dinámicas de socialización estatales –por no decir explícitamente extra-estatales– de los sujetos, destinadas a agregar y a diferenciar entre los grupos de individuos sobre la base de la materialidad y la diversificación concreta de intereses», Sandro Chignola, *Fragile cristallo. Per la storia del concetto di società*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2004, p. 301.

53. Mohl afirma: «Los círculos sociales, sus intereses y sus logros son de importancia muy variada para la vida del pueblo en el Estado y para su vitalidad (*geistige Regsamkeit*); pero más allá de esto hay que destacar que el Estado procede de tales círculos necesaria y convenientemente, en muy diferentes grados», Robert von Mohl, «Das Repräsentativsystem, seine Mängel und Heilmittel», *op. cit.*, p. 437. Si bien es cierto que, como señala P. Wende, por momentos la exposición de los círculos sociales evoca las mediaciones hegelianas estatales entre individuo y sociedad, hay una diferencia importante que subrayar. Como para Lorenz von Stein, para Mohl la sociedad exhibe una autonomía respecto del Estado que exige una perspectiva de análisis desde un punto de vista social. Como escribe Maurizio Fioravanti: «[para Mohl] La realidad social no es una creación de la voluntad de los individuos o del Estado, sino que posee una autonomía y una objetividad de la cual es necesario tomar las expresiones para una correcta consideración científica. Precisamente, la doctrina de la sociedad tiene la tarea de investigar las leyes que preceden a la formación de esta realidad social, que no pueden considerarse como idénticas con aquellas de la voluntad individual o estatal», Maurizio Fioravanti, *Giuristi e costituzione politica nell'ottocento tedesco*, Milano, Giuffrè, 1979, p. 170.

se refiere, encuentran su espacio de controversia en el problema de la representación política. Este fenómeno tiene lugar en un contexto en el cual el liberalismo alemán, por una parte, intenta impugnar la democracia concretizada esencialmente en el sufragio universal, por entender esta fórmula, en el caso de Mohl, como una forma de gobierno cercana al comunismo,<sup>54</sup> y por otra parte, se intenta pensar una reforma del Estado que le proporcione más importancia y poder político tanto a la asamblea como a la asunción por parte del Estado de conflictividades sociales que no pueden alcanzar una solución de manera autónoma. En el caso particular de Mohl esta conflictividad se encontrará tematizada en (a) la cuestión social y el reclamo por los derechos de los trabajadores y (b) la crítica de la burocracia entendida como un poder *autónomo* al interior del Estado.

Como fue señalado, Mohl lee el dilema constitucional en términos *absolutos*: el binomio entre poder monárquico y poder de la asamblea no puede conducir sino a la corrupción de dicho nexos o al gobierno parlamentario. Es evidente que la dinámica de la monarquía constitucional recuerda una suerte de concepto de *soberanía mixta*, puesto que la representación de la asamblea ostenta un derecho de queja y de cooperación frente al poder del monarca.<sup>55</sup> La ausencia de consenso entre ambos poderes podría conducir, o bien a una parálisis del poder del Estado, o bien a una determinación unilateral por parte del monarca, lo cual provocaría una suerte de anulación del poder de veto de la asamblea. La corrupción consiste básicamente en la neutralización del poder de la asamblea, lo cual implica una ostensible aniquilación de la representación del pueblo que se encuentra implicada en ella. La opción parlamentaria, por su parte, implica la búsqueda de acuerdos entre el parlamento (de composición *prima facie* bipartidaria) y los ministros de gobierno, los cuales han de proceder de la mayoría del parlamento, sin que esto implique una quita de poder al príncipe. Como señala Mohl:

...se requiere que el príncipe considere como una necesidad política dirigir la administración conforme a la mayoría correspondiente de la cámara parlamentaria y, según esto, que no sólo elija sus consejeros oficiales sinceramente y sin reservas, sino que gobierne y deje gobernar según sus opiniones [...] No se le impone ningún servidor determinado o concreto; pero él no podrá elegir, sin desordenar y paralizar la administración entera, a ninguno que estuviera en contradicción con la orientación política necesaria en ese momento.<sup>56</sup>

54. *Idem*, p. 388.

55. *Idem*, p. 394.

56. *Idem*, p. 401. Mohl agrega: «El Estado no debe ser dirigido según el punto de vista personal del príncipe, sino según el programa del partido político que se encuentra en la mayoría; y puede y tiene que suceder que el gobernante dé su aprobación formal a medidas que personalmente no le gustan», *idem*, pp. 403-404. Boldt lee críticamente el tránsito de la cifra constitucional al parlamentarismo como una «*ultima ratio* contra la democratización del Estado». Cf. Hans Boldt, *Deutsche Staatslehre im Vormärz*, *op. cit.*, p. 259.

Para Mohl aquí se encuentra la clave de la superación del dualismo: la elección de los ministros de gobierno no constituye el resultado de una prerrogativa exclusiva del príncipe, sino de un acuerdo con la mayoría del parlamento, lo cual, por una parte, no neutraliza la negociación intraparlamentaria, ni tampoco el vínculo entre el gobierno y la Cámara. Por otra parte, esta medida contribuye a impugnar la burocratización del funcionariado del Estado dependiente del gobierno –denunciada por Mohl ya en 1846–, sea por una obediencia automática a los intereses del príncipe (frente al Estado), sea por la persecución de sus propios intereses guiados por el deseo de progresar en la carrera del Estado.<sup>57</sup>

Para Mohl la monarquía constitucional es teórica e históricamente objetable, puesto que ha dejado descontentos tanto a los republicanos como a la aristocracia que vio perder sus privilegios con el ordenamiento posterior a 1815, sin poder entender que «El Estado moderno se ha constituido en el heredero de estos derechos».<sup>58</sup> Empero, la experiencia del 48 no habría sido particularmente aleccionadora para los alemanes, puesto que luego de los acontecimientos revolucionarios el poder monárquico no habría sido reformado. Los textos de los últimos veinte años de su vida intentarán subrayar la importancia de favorecer una transición del dualismo constitucional a la monarquía parlamentaria, tanto para superar las contradicciones internas del sistema impugnado como para evitar el fomento de los ideales revolucionarios. Es por ello que Mohl sostuvo también que el gobierno debía tener una estrecha relación con los partidos del Parlamento, rechazando la idea de instancia *neutral* que debía situarse por encima de los partidos.<sup>59</sup>

El texto que aquí presentamos fue publicado en 1860, y propone llevar a cabo un abordaje histórico-conceptual del concepto de representación política. Si bien por momentos Mohl utiliza de manera indistinta diferentes términos para referirse al fenómeno analizado, subraya en reiteradas ocasiones la importancia de distinguir entre la representación en el derecho privado de la representación estrictamente política. Asimismo, precisa la especificidad de la noción estudiada en el marco del Estado moderno, a diferencia de órdenes políticos premodernos en los cuales puede hablarse de representación política, pero en un sentido muy diverso. Si bien es cierto que el presente análisis se mueve en el horizonte de la eventual superación del citado dualismo, creemos que vale la pena leer crítica-

57. Cf. Robert von Mohl, «Über Bureaukratie», *op. cit.*

58. Robert von Mohl, «Das Repräsentativsystem, seine Mängel und die Heilmittel», *op. cit.*, p. 374.

59. Mohl afirma: «Un gobierno por encima de todos los partidos es un ideal utópico que fácilmente se convierte en una mera facción y corre el peligro de ser odiado y atacado por todas partes como un egoísmo dinástico o como la dominación monótona de los funcionarios», en Robert von Mohl, *Encyclopädie der Staatswissenschaften*, *op. cit.*, p. 153.

mente hoy el artículo en cuestión en virtud de su pertinencia para la reflexión en torno a la representación política y su relación con el Estado, tanto en su contexto como en el nuestro.

Por último, es posible acordar con Schmitt,<sup>60</sup> quien ha afirmado que la doctrina parlamentaria de Mohl habría sido derrotada frente a Bismarck, quien habría de prolongar la primacía del elemento monárquico. No obstante, luego de reformas y revoluciones que se han sucedido desde estos escritos hasta el presente sin alcanzar a conformar a los actores que participaron de ellas, se hace necesario recuperar las lecturas de quienes transitaron los caminos del pensamiento estatal desde la perspectiva del análisis de sus categorías fundamentales.

CONICET

Universidad de Buenos Aires

---

60. Carl Schmitt, *Verfassungslehre*, *op. cit.*, p. 314.